

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de julio de 1965 sobre aplicación de los ingresos del Impuesto de Tráfico de Empresas-Espectáculos Cinematográficos.

Ilustrísimos señores:

El artículo 201 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, que sujeta al Impuesto de Tráfico de Empresas la celebración de toda clase de espectáculos públicos, dispone, en su apartado sexto, que el producto del impuesto que grava los espectáculos cinematográficos se destine a los fines de protección a la cinematografía.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo y al objeto de que la recaudación obtenida por el Impuesto de Tráfico de Empresas-Espectáculos Cinematográficos pueda ser abonada en la cuenta corriente abierta en el Banco de España, Grupo de Organismos Autónomos de la Administración del Estado, con la rúbrica de «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondo de Protección»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Delegaciones de Hacienda formularán en la primera decena de cada mes certificación por cuadruplicado, en la que se consignarán los ingresos líquidos habidos en el mes anterior por «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas-Espectáculos Cinematográficos», separando la cantidad imputable al Impuesto, que debe atribuirse al Instituto Nacional de Cinematografía, y la cantidad que corresponde al arbitrio provincial.

2.º Dos ejemplares de la citada certificación se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas para efectuar la devolución de la parte correspondiente al Instituto Nacional de Cinematografía, con cargo al «Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas-Espectáculos Cinematográficos», ingresándolo en la cuenta de Operaciones del Tesoro, Acreedores, 201, concepto «Instituto Nacional de Cinematografía».

Los dos ejemplares restantes se enviarán, respectivamente, a la Dirección General de Impuestos Indirectos y al Instituto Nacional de Cinematografía.

3.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, a la vista de las cantidades recaudadas e ingresadas en la cuenta de Operaciones del Tesoro, a que se refiere el número anterior, procederá a expedir mandamientos de pago con cargo al citado depósito para su ingreso, mediante transferencia bancaria en la cuenta abierta en el Banco de España a nombre de «Instituto Nacional de Cinematografía-Fondo de Protección», dentro del grupo de las de «Organismos de la Administración del Estado».

4.º Durante el presente mes de julio, por las Delegaciones de Hacienda se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas una certificación con análogo contenido al determinado en el número uno de esta Orden, en el que figuren con la debida separación los ingresos habidos durante el segundo semestre de 1964 y el primer semestre del año en curso.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; Interventor general de la Administración del Estado y Director general de Impuestos Indirectos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se ratifica la de 29 de noviembre de 1963 que delegó determinadas atribuciones en el Jefe de la Oficina Técnica de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento.

Persistiendo las mismas circunstancias que aconsejaron la delegación en V. S., por resolución de 29 de noviembre de 1963, de determinadas atribuciones en materia de tasas y exacciones parafiscales,

Esta Subsecretaria ha resuelto ratificar en todas sus partes la antes citada resolución de 29 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre siguiente).

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1965.—El Subsecretario, Santiago Udina Martorell

Sr. Jefe de la Oficina Técnica de Tasas y Exacciones Parafiscales de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se determinan las asignaturas que han de cursarse en los estudios del primer curso en las Facultades de Ciencias

Ilustrísimo señor.

El primer curso de las Facultades de Ciencias hasta ahora vigente está orientado a proporcionar a los alumnos una formación básica común, como preparación a los cursos específicos correspondientes a cada una de las secciones. Sin embargo, la especial orientación científica propia de cada sección representa en algunos casos diferencias muy acentuadas, que aconsejan ofrecer a los alumnos la posibilidad de adecuar los estudios del primer curso a esas orientaciones especiales, sin perjuicio de mantener una base común que asegure un nivel formativo semejante y la facilidad de acceso a cualquiera de los segundos cursos de las distintas Secciones de Ciencias, así como a los de las Escuelas Técnicas Superiores

En atención a dichas consideraciones

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El primer curso del plan de estudios de las Facultades de Ciencias constará de un total de cinco asignaturas, de las cuales unas serán obligatorias y otras electivas, en los términos que se establecen en la presente Orden.

El conjunto de asignaturas correspondientes a dicho primer curso será el siguiente:

Matemáticas.—Álgebra lineal.—Cálculo infinitesimal.—Física, Química.—Geología.—Biología.—Dibujo técnico.

En todas las secciones los alumnos podrán optar entre la asignatura de Matemáticas o el grupo formado por las asignaturas de Álgebra lineal y Cálculo infinitesimal.

Las restantes asignaturas, obligatorias y electivas, serán para cada sección las que se señalan a continuación:

Sección de Matemáticas

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química y dos de las asignaturas electivas siguientes: Geología, Biología y Dibujo técnico

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y una de las tres asignaturas electivas anteriormente citadas.

Secciones de Físicas y de Químicas

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y una de las dos asignaturas siguientes: Geología o Biología.

Sección de Geológicas

Los que elijan Matemáticas habrán de cursar Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal habrán de cursar Física, Química y Geología.

Sección de Biológicas

Los que elijan Matemáticas cursarán Física, Química, Geología y Biología.

Los que elijan Algebra lineal y Cálculo infinitesimal, cursarán Física, Química y Biología.

Facultad de Farmacia

Los alumnos que hayan de seguir los estudios de la Facultad de Farmacia cursarán obligatoriamente las siguientes asignaturas: Matemáticas, Física, Química, Geología y Biología.

Escuelas Técnicas de Grado Superior

Para poder verificar matrícula del segundo curso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior de Ingeniería por el plan de estudios previsto en la Ley de 29 de abril de 1964, los alumnos deberán aprobar las asignaturas siguientes: Algebra lineal, Cálculo infinitesimal, Física, Química y Dibujo técnico. Estas asignaturas habrán de aprobarse en su totalidad, con la salvedad que establece para el Dibujo técnico el número sexto de esta Orden.

Segundo.—Las enseñanzas de este primer curso de las Facultades de Ciencias se organizarán en cuatrimestres, distribuyéndose las materias que integran el mismo en la forma siguiente y con los horarios que se indican:

Matemáticas.—Primer y segundo cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Algebra lineal.—Primer cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Cálculo infinitesimal.—Segundo cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Química.—Un cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Física.—Un cuatrimestre, con seis horas semanales de clase.

Geología.—Un cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Biología.—Un cuatrimestre, con cuatro horas semanales de clase.

Tercero.—La calificación del curso se hará con carácter independiente para cada asignatura, sin compensación entre las mismas, y se ajustará a las normas generales de calificación establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Cuarto.—Los alumnos deberán aprobar el curso en un máximo de cuatro convocatorias, pudiendo solicitar la concesión de una quinta convocatoria, que podrá otorgarse por la Facultad respectiva, en la forma establecida en la Orden ministerial de 7 de octubre de 1954.

Quinto.—La no aprobación de la totalidad de las asignaturas que integran el curso en el número de convocatorias previsto en esta Orden supondrá la pérdida total del curso, y, en su consecuencia, quedará sin efecto la aprobación de aquellas asignaturas en que el alumno hubiera obtenido dicha calificación.

Sexto.—Para matricularse en el segundo curso será necesario haber aprobado las cinco asignaturas que integran el primer curso de la sección correspondiente. Sin embargo, los alumnos que hubieran de cursar el Dibujo técnico podrán efectuar con-

untamente la matrícula de esta disciplina con la del segundo curso de sus estudios.

Los alumnos que tuvieran aprobadas las asignaturas de Algebra lineal, Cálculo infinitesimal, Física, Química y Dibujo técnico podrán matricularse en los segundos cursos de las Secciones de Físicas, Químicas, Geológicas y Biológicas, siempre que lo hagan también de la asignatura que les falta para completar las establecidas en dichas secciones

Los alumnos podrán matricularse del primer curso con un número de asignaturas superior a cinco. Asimismo durante el periodo de licenciatura podrán matricularse de asignaturas establecidas para el primer curso de otras secciones, siempre que el horario de éstas sea compatible con el de las asignaturas de licenciatura cuya matrícula solicita.

Séptimo.—Por esa Dirección General se adoptarán las disposiciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de julio de 1965 por la que se regula la asistencia de los alumnos libres a las clases teórico-prácticas de las Facultades universitarias.

Ilustrísimo señor:

En la Ley de 16 de julio de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de julio), por la que se restablece la enseñanza libre en las Facultades Universitarias, reglamentada por Orden ministerial de 6 de septiembre de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), se hace referencia, por lo general, a estudiantes que realizan sus estudios fuera de las Facultades y acuden a éstas al acto del examen ante un Tribunal.

Según se desprende de las citadas disposiciones, los derechos adquiridos por la matrícula libre se reducen al acto del examen, en las condiciones que indica la Orden ministerial antes mencionada. Sin embargo, un gran número de estudiantes acogidos a la enseñanza libre cursan actualmente sus estudios en las Facultades, con asistencia a clases y a las prácticas de laboratorios, clínicas o seminarios, en condiciones análogas a los alumnos oficiales.

El elevado número de alumnos en algunos cursos de las Facultades Universitarias ha hecho necesario distribuir a éstos en grupos, tanto en las clases como en los trabajos prácticos. En otros casos, el número de alumnos oficiales alcanza el límite de capacidad de los locales universitarios.

Se hace necesario establecer, por tanto, normas que garanticen los derechos relativos a la enseñanza de los alumnos oficiales, sin perjuicio de facilitar a los estudiantes libres que lo deseen, cuando sea posible, el acceso a las clases, laboratorios, clínicas y seminarios, junto con los alumnos oficiales.

En su virtud, este Ministerio, aceptando la propuesta de varias Facultades Universitarias, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Los Decanos de las Facultades Universitarias podrán autorizar la asistencia a las clases teóricas de los estudiantes libres que lo soliciten, previo informe favorable de los Catedráticos y Profesores encargados del curso correspondiente, y siempre que no suponga perjuicio para la enseñanza de los alumnos oficiales.

Segundo.—Los estudiantes libres que deseen realizar trabajos prácticos de una asignatura en laboratorios, clínicas o seminarios deberán gestionar la necesaria autorización del Decano, con independencia de la anterior y con iguales trámites, y abonarán en la Secretaría de la Facultad, si fuesen admitidos, el importe que corresponda a los derechos de prácticas satisfechos por los alumnos oficiales, el cual les será descontado, en su día, del importe total de la matrícula.

Tercero.—Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores no podrán concederse hasta que se hayan elaborado las listas de alumnos oficiales de la Facultad correspondiente y previa comprobación, a la vista de las mismas y de la capacidad de las aulas, laboratorios, clínicas, etc., de que no se perjudica la enseñanza de los alumnos oficiales. En ningún caso se concederá autorización cuando el incremento de asistencia determinado por los alumnos libres obligase a la división de las clases teóricas o su número exceda de la capacidad prevista para los grupos de prácticas.